

A background image showing a person in a white shirt and tie, likely a lawyer, holding a pair of golden scales of justice. The person's hands are visible, and the scales are positioned in the center of the frame. A red banner is overlaid on the bottom left of the image.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 554/2023, de fecha 19 de abril. Validez de una novación en documento privado que deja sin efecto una cláusula suelo e introduce durante unos meses un interés fijo y luego un interés variable sin cláusula suelo/techo.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de abril de 2023, núm. 554/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo, ha dictado una resolución que confirma la validez de un acuerdo entre el prestatario y el banco por medio del cual acordaban modificar el interés del préstamo, y pasaba a ser durante unos años fijo del 2,25% y, a partir de cierta fecha se suprimía tanto el límite inferior como el superior a la variabilidad de interés:

"Declarar la validez de la modificación del régimen de intereses introducida por el contrato privado de 28 de octubre de 2014, según el cual: el interés pasaba a ser fijo del 2,25% (TAE 2,301) desde octubre de 2014 a enero de 2017; a partir de entonces operaría el interés variable inicialmente pactado; y se suprimía tanto el límite inferior, como el superior a la variabilidad del interés".

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 579/2023, de fecha 20 de abril. Contrato de seguro de hogar con cobertura de responsabilidad civil. Delito imprudente cometido por uno de los asegurados con resultado de daños a terceros. Inexistencia de mala fe en el sentido de la LCS. Inoponibilidad al tercero perjudicado. Intereses.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2023, núm. 579/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres, se pronuncia en el correspondiente Recurso de Casación sobre el litigio que plantea si la actuación de un inquilino al provocar un incendio grave en el edificio intentando sustraer gasolina de un vecino es considerada dentro del concepto de vida privada y por lo tanto, incluida en la póliza del seguro.

En este sentido, la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la aseguradora afirmando que la actuación estaba incluida dentro del concepto de vida privada:

*"Conforme a estos significados y teniendo en cuenta que el contrato era una póliza multirriesgo del hogar, podemos entender la responsabilidad por actos realizados en la vida privada como aquella referida a los daños producidos por actos de la vida cotidiana y excluyente de la responsabilidad civil profesional o empresarial. **Por lo que la actividad que dio lugar al incendio, aunque fuera delictiva, puede considerarse incluida dentro de ese concepto de vida privada, al realizarse en el ámbito doméstico (el garaje común del edificio donde el asegurado tenía una plaza de aparcamiento) y fuera de cualquier actividad oficial, pública o laboral.***

4.- Respecto a la accidentalidad del siniestro, al estar relacionada esta cuestión con la intencionalidad y la mala fe del asegurado, nos referiremos a ella al resolver el segundo motivo de casación. Sin perjuicio de dejar constancia de lo desafortunado de la redacción de la póliza, por su imprecisión terminológica, al incluir en la definición de un seguro de responsabilidad civil un término que se refiere a otro tipo de seguro (el de accidentes). Es cierto que en nuestro idioma accidente equivale a suceso casual o involuntario -que es a lo que, razonablemente interpretada, se refiere la cláusula antes transcrita-, pero precisamente por ello se podría haber elegido cualquiera de dichos términos y no el de accidente, que es el nomen iuris propio de una posible modalidad de seguros diferente y que tiene su propia definición legal (art. 100 LCS).

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo núm. 646/2023. Contrato de compraventa. Acción de cumplimiento del contrato. incongruencia. Daños en elementos comunes. Acción de la intercomunidad de copropietarios contra la promotora vendedora.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo de 2023, núm. 646/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, resuelve el recurso de Casación entablado por los propietarios de una vivienda al entender que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial había incurrido en incongruencia extra petita al no haber sido planteado el plazo de caducidad por las partes.

En ese sentido, el Tribunal Supremo entiende que se efectivamente, tal y como se planteó en el recurso de casación, el Tribunal Provincial incurrió en incongruencia extra petita al no haber sido planteada la aplicación del plazo de caducidad:

"En el caso que nos ocupa, la sentencia del juzgado descarta expresamente la aplicación del plazo de caducidad previsto para las acciones edilicias de los arts. 1484, 1485, 1486 y 1490 CC. Dicha desestimación no es cuestionada por la parte apelante, y, sin embargo, la audiencia la aprecia, basándose además en una suerte de anómalo juego conjunto de dichos plazos con los previstos para los vicios constructivos afectantes a la habitabilidad del inmueble del art. 17.1 b) de la Ley de Ordenación de la Edificación, pese a señalar que las acciones ejercitadas eran los provenientes del contrato de compraventa.

*En definitiva, al estimar el recurso, con fundamento en el ejercicio extemporáneo de las acciones dimanantes del contrato de compraventa, cuestión no planteada en apelación, la sentencia del tribunal provincial incurrió **en incongruencia extra petita, y generó indefensión a la contraparte vedada por el art. 24.2 CE. Hemos dicho, con reiteración, que si se modifican sustancialmente los términos del debate procesal se genera indefensión a las partes que, al no tener conciencia del alcance de la controversia, no pueden actuar adecuadamente en defensa de sus intereses** (sentencias 69/2020, de 3 de febrero; 207/2022, de 15 de marzo y 509/2022, de 28 de junio entre otras)."*

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo núm. 704/2023. Indemnización por fallecimiento de familiares en accidente de aviación. Aplicación orientativa del baremo de la Ley del Automóvil.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo, núm. 704/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sazará Jimena, resuelve el recurso de casación planteado por los familiares de los fallecidos en un accidente aéreo como consecuencia de una maniobra intencionada del copiloto.

Se formuló recurso de casación por parte de los familiares fallecidos manifestando que el criterio indemnizatorio aplicado por la Audiencia Provincial determinaba unas indemnizaciones arbitrarias y desproporcionadamente bajas vulnerando el principio de indemnidad e incurriendo en arbitrariedad. Asimismo, como segundo motivo, manifestaban que las cantidades entregadas a familiares de los fallecidos en fechas próximas al siniestro como un anticipo de las indemnizaciones procedentes, va contra el principio de seguridad jurídica, el principio de buena fe y la prohibición de ir contra los propios actos.

El Tribunal Supremo concluyó estimando parcialmente el recurso entendiendo que:

9.- *En el presente caso, lo exiguo del porcentaje de incremento de la indemnización respecto de la cuantía que resultaría de la aplicación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, (20% en unos casos y 10% en otros), supone una desproporción contraria al principio de indemnidad del perjudicado.*

10.- *Un porcentaje tan exiguo de incremento de la indemnización respecto de la que resulta de la aplicación del citado baremo supone que esta indemnización apenas se diferencia de la que procedería conceder en un supuesto de accidente de circulación de vehículos de motor. No se resarce, por tanto, el duelo patológico propio de la pérdida de un ser querido en un siniestro de estas características, de carácter catastrófico y connotado de circunstancias extremadamente dolorosas, más aún en un caso como el que es objeto de este litigio, en que el siniestro no fue accidental, sino que se debió a la acción deliberada de uno de los miembros de la tripulación.*

11.- *En consecuencia, el incremento sobre la indemnización resultante de la aplicación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación*

de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, debe ser del 50%, al igual que en el caso de las sentencias parcialmente transcritas.

Sin embargo, desestima el segundo motivo planteado manifestando:

1.- *La estimación del motivo exigiría una modificación de la base fáctica fijada por la Audiencia Provincial. Esta, en su función de revisión de la valoración probatoria (función a la que es ajena el recurso de casación), entendió que no estaba probado que los representantes legales de Germanwings hubieran declarado que las cantidades entregadas a familiares de los fallecidos en fechas próximas al siniestro fueran acumulables a las indemnizaciones que finalmente fueran procedentes de modo que no procediera compensar las primeras con las segundas.*

2.- *La función del recurso de casación es controlar la correcta interpretación de las normas legales y principios jurídicos en su aplicación a la base fáctica fijada en la sentencia recurrida, pero no respecto de una base fáctica que, apartándose de lo fijado por la Audiencia Provincial, interese fijar al recurrente.*

3.- *Lo anterior determina que este motivo haya de desestimarse y que proceda confirmar la compensación que la Audiencia Provincial acordó realizar de las cantidades anticipadas por Germanwings con las indemnizaciones fijadas en el proceso judicial.*

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo núm. 713/2023. Libertad de expresión y derecho de información en conflicto con el derecho al honor. Artículo sobre los programas de televisión protagonizados por echadores de cartas, videntes o futurólogos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2023 núm. 713/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, resuelve el recurso de casación presentado por un diario digital acusado de haber vulnerado el derecho al honor del demandante.

El caso se refiere a un artículo publicado en el diario digital el 19 de abril de 2019. El artículo revela las técnicas utilizadas por un vidente llamado Jose Manuel para estafar a miles de personas a través de consultas de tarot.

D. Jose Manuel presentó una demanda contra la editora del diario digital, el director de información y la redactora del artículo, alegando que este constituía una intromisión ilegítima en su derecho al honor. Solicitó que se retirara la publicación y se eliminara de los motores de búsqueda en Internet, así como una indemnización de 50.000 euros.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda argumentando que el artículo estaba protegido por el derecho a la información y la libertad de expresión.

Se recurrió en Apelación y la Audiencia Provincial revocó la decisión del juzgado al considerar que constituía una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y condenó a los demandados a retirarlo de los motores de búsqueda, publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, y pagar una indemnización de 10.000 euros al demandante.

Finalmente, nuestro más alto Tribunal estima el recurso de casación planteado por el diario digital y revoca la Sentencia de apelación:

No es correcta la calificación de esa expresión como comunicación de un hecho y, por tanto, como información. Calificar la conducta del demandante como "estafa" es una opinión de la periodista, un juicio de valor muy crítico, que califica así la conducta descrita a lo largo del artículo y, en concreto, las llamadas telefónicas que transcribe y cuya realidad no es negada en la sentencia recurrida, y el negocio que supone ese

programa y los de su misma naturaleza. La expresión "estafa" o "timo" se puede utilizar coloquialmente para calificar un servicio defectuoso, engañoso o sin valor, o por el que se cobra una cantidad que se considera injustificada o desproporcionada. Y es lícito que la periodista opine que esas actividades de adivinación, las del demandante y las de los protagonistas de otros programas similares, constituyen un engaño o que se cobra una cantidad injustificada o desproporcionada por estas llamadas y las esperas a que se somete a quienes llaman, y que así lo exprese en el artículo periodístico.

5.- Este tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que, al enjuiciar el conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, estas expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz (por todas, sentencias 158/2020, de 10 de marzo, 540/2018, de 28 de septiembre, y 747/2022, de 3 de noviembre). También debe recordarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que la libertad periodística incluye el recurso a una determinada dosis de exageración o incluso de provocación (por todas, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de junio de 2010, caso Gutiérrez Suárez contra España).

En conclusión, el artículo periodístico cuestionado difundió información veraz, sobre un tema de interés general como es el de los programas de televisión sobre videncia, adivinación, tarot, etc., en los que se cobra la llamada a los telespectadores que hacen la llamada. Y la opinión, claramente crítica y mordaz, que se hace sobre estos programas y quienes los protagonizan, en concreto el demandante, está amparada por la libertad de expresión, sin que se utilicen por la periodista términos ofensivos desconectados de la opinión que se quiere transmitir.